

Doctor

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
MAGISTRADO PONENTE TRIBUNAL SUPERIOR -SALA
LABORAL-

La ciudad

REF: ORDINARIO DE BENIGNO ZORILLA CAITA contra JOSE
HERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

RAD: 11001310502920170053401

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del señor **JOSE HERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, estando dentro de la oportunidad concedida para ello y con apoyo en lo normado en el art 331 del C. G. del P., impetro recurso de súplica en contra del auto de fecha 31 de marzo del presente año, notificado por estado el 6 de mayo cursante.

Fundamentos del recurso:

En el proveído que es objeto de censura a través de recurso de súplica, se argumenta por el Magistrado Ponente que, razón tuvo la juez de primera instancia en rechazar de plano el incidente de nulidad, dado que dable era aplicar el art. 135 del C. G. del P., pues no se había incurrido en ninguna de las causales de nulidad fijadas en el canon 133 ibídem, no existiendo afectación al derecho de defensa *“considerando que al encontrarse la parte demandada aun con la posibilidad de acudir al proceso, como en efecto lo ha hecho, no se ha presentado una irregularidad sustancial capaz de afectar el debido proceso y por ende invalidar la actuación surtida”*.

Mas adelante se infiere que, de haberse configurado nulidad alguna, la misma se encuentra saneada al tenor de lo establecido en el art. 136 del C. G. del P. por no haberse alegado oportunamente o actúo sin proponerla.

Se indica también en dicho proveído, que al estudiar la causal 8ª del art. 133 ejusdem debe verse a la luz del principio de **transcendencia**, pues no a cualquier yerro puede conferirse entidad suficiente para acabar con la actuación procesal, sino lo que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, dándole plena validez al acto procesal de notificación adelantado por la parte demandante para vincular al sujeto pasivo de la acción al presente asunto, pues sin miramiento alguno, en su criterio las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería no son debatibles.

En mi criterio considero que se equivocó el señor Magistrado Ponente, pues en el caso materia de estudio si existe una irregularidad sustancial que afecta plenamente el debido proceso, la cual conlleva la invalidez de lo actuado.

Ahora, no puede colegirse que se aplique el art. 136 del C. G. del P. pues conforme a las actuaciones surtidas al interior del encuadernamiento fácil es concluir la nulidad fue alegada oportunamente y cuando se planteó mi representado no había actuado, pues se encontraba representado por curador ad-litem.

Obsérvese que el incidente de nulidad fue presentado por la suscrita, como primera actuación en nombre del demandado, por lo que se entiende que fue alegada oportunamente.

La situación fáctica que soporta la causal de nulidad planteada tiene plena trascendencia, pues el yerro que se puso en conocimiento de la judicatura, afecta de bulto el principio del debido proceso y el ejercicio al derecho de defensa que le asiste a mi representado.

Al darle plena certeza a las certificaciones expedida por la empresa de mensajería, a pesar de que se demostraría que las mismas no fueron recibidas por la persona que allí se menciona, independientemente de que el demandado se localizara en la dirección indicada para efectos de notificación, se cercena tajantemente el derecho de contradicción que tiene el demandado para demostrar los hechos plasmados en el incidente de nulidad.

No puede perderse de vista que el acto procesal de notificación es una de las actuaciones más importantes, pues con ella se pretende que el sujeto pasivo de la acción quede plenamente

vinculado al trámite procesal, y la misma no puede quedar al arbitrio de una sola manifestación hecha en un certificación expedida por la empresa de mensajería.

Como se puede observar las falencias surtidas en el envío tanto del citatorio como del aviso, tal y como quedó consignado en el escrito de nulidad, conllevan a que se configura la nulidad alegada, dado que a mi representado no le fue notificado en debida forma el auto admisorio de demanda, situación que se probaría con la prueba testimonial deprecada.

Señor Magistrado, uno de los principios fundamentales del debido proceso, es precisamente el derecho de defensa y libre acceso a la administración de justicia, los cuales fueron conculcados abiertamente, como se indicó en los fundamentos fácticos del incidente de nulidad, los cuales fueron desconocidos tajantemente.

Insisto señor Magistrado, mi representado no tuvo actuación alguna al interior del proceso, sino al momento de haber conferido poder a la suscrita, quien dentro de la oportunidad establecida para ello planteó el incidente de nulidad, al cual por cumplir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, se le debe dar el trámite que corresponda.

Al encontramos dentro de la oportunidad contemplada en el art. 37 del C. P. T. y S. S., dado que mi representado tuvo conocimiento de la existencia del proceso con posterioridad a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, por tratarse de hechos ocurridos después de haberse evacuado dicha audiencia, tiene el interés jurídico para proponer el presente incidente de nulidad.

Insisto señor Magistrado, aquí se encuentra configurada la nulidad contemplada en la causal del numeral 8° del art. 133 del C. G. de P., que en su tenor literal contemplan:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Se encuentra configurada esta causal, dado que como se indicó en los hechos del incidente, ni el citatorio ni el aviso fueron entregados a la persona que aparece recibiendo las guías de entrega de dichos documentos.

Con base en los anteriores argumentos, solicito se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se adopte la decisión que en derecho corresponda.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Maria Del Carmen Lozano Barragan', with a horizontal line drawn through it.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
C. C. No. 52.439.783 de Bogotá
T. P. No. 223.358 del C. S. de la J.